



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-78/2021.

PARTE PROMOVENTE: Doroteo Ulises Lobato Cruz.

PARTES INVOLUCRADAS: Carolina Beauregard Martínez, entonces candidata a diputada federal por la coalición “Va por México” y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez.

COLABORARON: María del Rosario Laparra Chacón y Dulce Miriam Benítez Oropeza.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal por el que se eligieron las diputaciones al Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 7 de abril, el ciudadano Doroteo Ulises Lobato Cruz denunció a Carolina Beauregard Martínez (entonces candidata a diputada federal por el distrito 11 de Puebla por la coalición “Va por México”⁴) por la publicación de un video en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*.

¹ En adelante Sala Especializada.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

⁴ Que integraban los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).



3. Lo que desde su consideración podría actualizar una vulneración al principio de laicidad.
4. **2. Registro, investigación y admisión.** El 8 de abril, la 11 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Puebla, registró la queja⁵ y ordenó diversas diligencias de investigación. El 9 siguiente la admitió.
5. **3. Medidas cautelares** (A22/INE/PUE/CD11/10-04-2021). El 10 de abril la Junta Distrital las declaró **improcedentes** al considerar que se trataba de actos consumados (el video ya no estaba publicado); además, señaló que no podía solicitarle a la entonces candidata que se abstuviera de realizar propaganda ilegal porque son actos futuros de realización incierta⁶.
6. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El 11 de abril la autoridad investigadora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 15 de abril (no compareció el PRD).
7. **5. Juicio Electoral.** El 7 de mayo, esta Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-33/2021; se solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.
8. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 3 de julio (no compareció el PRD).

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el 4 de agosto el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-78/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁵ Con la clave JD/PE/DULC/JD11/PUE/PEF/4/2021.

⁶ No se presentó recurso de revisión.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa a Carolina Beauregard Martínez (entonces candidata a diputada federal) por la vulneración al principio de laicidad y a los partidos políticos que la postularon por su falta al deber de cuidado; con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁸ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del procedimiento se lleve a cabo en sesión virtual.

TERCERA. Causales de improcedencia.

12. La entonces candidata, así como el PAN y PRI señalaron que la queja resulta improcedente al no acompañarse de pruebas que acrediten la conducta infractora⁹.
13. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el denunciante expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y VII; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal, en adelante "constitución federal"; 192, párrafo primero; 195, último párrafo y 199, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 476, párrafo 2, inciso e) y 477 párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 44 fracciones II y XV; 52, fracción IX, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

⁸ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁹ Al respecto, se señala que una denuncia evidentemente frívola es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada. Véase el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE.



prueba que tuvo a su alcance. Además, en su escrito inicial solicitó a la Junta Distrital recabar los que conforme a su facultad investigadora estimara pertinentes; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

CUARTA. Acusación y defensas.

14. Recordemos que Doroteo Ulises Lobato Cruz denunció a la entonces candidata Carolina Beauregard Martínez, ya que desde su óptica, vulneró el principio de laicidad porque:

- Utiliza sus redes sociales para publicar videos con expresiones religiosas.
- El 4 de abril (campaña) en su cuenta de **Facebook** compartió un video donde realiza expresiones religiosas. Posteriormente, lo eliminó.
- El mismo video lo publicó y borró en su cuenta de **Twitter**.
- El 5 de abril, el periódico digital "Diario Cambio" publicó la nota: "*Carolina Beauregard baja video donde presumía haber asistido a misa de Resurrección (VIDEO)*" en la cual, da cuenta que la entonces candidata subió a **Twitter** un video en el que señala asistió a misa "*por tratarse del domingo de resurrección para encomendarse y poder obtener el triunfo*"; no obstante, más tarde lo borró.

Defensas:

15. La **entonces candidata**, así como el **PAN** y **PRI** de manera coincidente señalaron:

- No vulneró la normativa electoral, en redes sociales, específicamente, en **Facebook**; tampoco utilizó imágenes, templos o símbolos religiosos.
- El denunciante accedió a su perfil de manera unilateral con una actitud de usurpación de autoridad supervisora en materia electoral.
- No se aportan mayores elementos de la existencia de los videos.
- El acuerdo A22/INE/PUE/CD11/10-04-2021 de la autoridad investigadora señaló que el video no se encuentra en las redes sociales.



- De la nota periodística no resulta claro lo que se quiso expresar; además, pudo darse cualquier tipo de edición o modificación.
- La palabra “*virgen*” tiene diferentes significados; por tanto, las expresiones en la nota periodística no tienen que ver sólo con el aspecto religioso como lo quiere encuadrar el quejoso.
- La nota del periódico digital “Diario Cambio” sólo es un indicio.
- En la publicación del medio de comunicación no se observan expresiones como “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra forma equivalente de solicitar el voto.
- La nota periodística no actualiza la infracción que se acusa, puesto que de las imágenes y expresiones analizadas no se advierte promoción alguna dirigida al electorado, al tratarse de un mensaje genérico.
- Si bien el medio de comunicación tiene en su publicación el video que se denunció, se aprecia que es parte de su labor periodística y no una promoción de su entonces candidatura.
- De la certificación de los videos que realizó la Junta Distrital no se desprenden que existan símbolos religiosos, ni expresiones de tal carácter, ya que la imagen que se describe tiene como fondo vegetación, además, no se trata de propaganda electoral.

16. Adicionalmente, el **PRI** manifestó:

- El hecho que se denuncia no lo realizó su partido, ni personas en su representación.
- Las manifestaciones se amparan en el derecho de libertad de expresión (artículo 6º de la constitución federal y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

17. El **PRD** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos (más allá que fue debidamente notificado).



QUINTA. Hechos y pruebas¹⁰.

❖ Calidad de la involucrada.

18. Carolina Beauregard Martínez fue candidata a diputada federal (distrito 11 de Puebla por la coalición “Va por México”)¹¹.

❖ Pruebas relacionadas con la publicación en *Facebook*.

19. Con la intención de acreditar el video en *Facebook* el quejoso aportó:
- Un disco compacto con 2 videos; mencionó que se trata del contenido que la entonces candidata publicó.
 - Un enlace electrónico de la red social en el que se observa que la publicación ya no existe.
20. Mediante actas circunstanciadas de 12 de mayo¹² y 8 de abril¹³, respectivamente, la Junta Distrital certificó sus contenidos:

Videos		
No.	Contenido	Imagen representativa
1	<p>Perfil: Carolina Beauregard.</p> <p>Texto de la publicación: “Jesús en ti confío ilumíname, Padre mío para ir en el camino correcto. #Felicespascuas #Domingod...”</p> <p>Contenido del video (duración 28 segundos): “En este domingo de resurrección, venimos saliendo de misa todo el equipo de campaña, para encomendarnos a Dios y a la virgen, para que esta campaña sea de bendición y nos abra los corazones de todos [as]¹⁴ los [as] poblanos [as] del distrito 11, para que nos escuchen y nos lleve al triunfo este 6 de junio y podamos transformar Puebla”.</p>	

¹⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹¹ Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9730/4>

¹² AC/33/INE/PUE/JDE11/12-05-2021

¹³ AC/20/INE/PUE/JDE11/08-04-2021

¹⁴ Las palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



Videos		
No.	Contenido	Imagen representativa
2	<p>Perfil: Carolina Beauregard.</p> <p>Texto de la publicación: "Ilumíname para ir en el camino correcto"</p> <p>Contenido del video (duración 28 segundos): "En este domingo de resurrección, venimos saliendo de misa todo el equipo de campaña, para encomendarnos a Dios y a la virgen, para que esta campaña sea de bendición y nos abra los corazones de todos [as] los [as] poblanos [as] del distrito 11, para que nos escuchen y nos lleve al triunfo este 6 de junio y podamos transformar Puebla".</p>	

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://m.facebook.com/carolina.beauregard/videos/10157644157706184</p> <p>Contenido: "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado de la cuenta"</p>	

21. *Facebook INC.*, señaló que está fuera de su alcance precisar si se publicó o no el video. Asimismo, manifestó que el perfil o cuenta que se asocia al enlace electrónico que se denunció pertenece a Carolina Beauregard Martínez.

❖ **Pruebas relacionadas con la publicación en *Twitter*.**

22. Para acreditar que la entonces candidata también publicó el video en su perfil de *Twitter*, el quejoso aportó la nota periodística del periódico digital "Diario Cambio"¹⁵ de título: "*Carolina Beauregard baja video donde presumía haber asistido a misa de Resurrección (VIDEO)*".
23. El 8 de abril, la Junta Distrital certificó su contenido:

Contenido
"Carolina Beauregard bajó de sus redes sociales el video en donde presumía haber asistido a misa por el Domingo de Resurrección con su equipo de campaña.

¹⁵ Mediante 2 enlaces electrónicos <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/10188-carolina#.YGs8bjqTjOA.whatsapp> y/o <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/10188-carolina>; así como la impresión de la nota periodística



Contenido

Carolina Beauregard, candidata de Va Por México para la diputación del Distrito XI, bajó de sus redes sociales el video en donde presumía haber asistido a misa por el Domingo de Resurrección.

En su cuenta de Twitter, la exdiputada había subido un clip en donde señalaba que junto con su equipo de campaña había asistido a misa por tratarse del Domingo de Resurrección, para encomendarse y poder obtener el triunfo.

“Venimos saliendo de misa todo el equipo de campaña para encomendarnos a Dios y a la Virgen para que esta campaña sea de bendición y nos abra los corazones de todos [as] los [as] poblanos [as] del Distrito XI nos escuchen y nos lleven al triunfo este 6 de junio”, dice en el video.

El material audiovisual pudo verse durante toda la tarde de este domingo, sin embargo en la noche este ya había sido borrado de la cuenta de Twitter de la abanderada panista.

Esto debido a que podría interpretarse como una violación a los artículos 280 y 394 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, en donde se señala que los candidatos no pueden hacer uso de símbolos o expresiones religiosas en su propaganda.

Debido a que acudió a misa, Carolina Beauregard hizo una vista exprés al Tianguis de San Ramón, lo que provocó que varios de los comerciantes no pudieran verla”

24. La nota periodística contiene el *Tuit* y el video de la supuesta publicación:

The image shows two screenshots. On the left is a tweet from Carolina Beauregard (@CaroBeauregard) posted on April 4, 2021, at 13:45. The tweet text reads: "Jesús en ti confío 🙏 ilumíname Padre mío para ir en el camino correcto. #FelicesPascuas #DomingodeResurreccion". Below the text is a video thumbnail showing a group of people wearing face masks. The tweet has 411 visualizations, 12 retweets, and 46 likes. On the right is a snippet from a news article by Diario Cambio (@Diario_Cambio) dated April 5, 2021, at 9:02 a.m. The article text reads: "Carolina Beauregard, candidata de Va Por México para la diputación del Distrito XI, bajó de sus redes sociales el video en donde presumía haber asistido a misa por el domingo de Resurrección." Below the text is a video player showing the same group of people from the tweet, with 253 reproducciones and a timestamp of 0:22 / 0:28.

25. Durante la investigación la Junta Distrital le requirió a *Twitter México* información sobre el video que se denunció; no obstante, la red social no



aportó mayores elementos y se limitó a señalar algunos enlaces electrónicos en los que se podía seguir con la consulta¹⁶.

❖ **Redes sociales de la entonces candidata.**

26. El 15 de mayo, Carolina Beauregard Martínez y el PAN, señalaron que las redes sociales de la entonces candidata son:

- **Facebook:** Carolina Beauregard Martínez.
- **Twitter:** @CaroBeauregard.

SEXTA. Objeción de pruebas.

27. La entonces candidata y los partidos políticos que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos objetaron todas las pruebas que ofreció el quejoso, así como la certificación de 8 de abril que realizó la Junta Distrital en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar.
28. Es improcedente su petición, porque el alcance y valor que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo.

SÉPTIMA. Cuestión a resolver.

29. Determinar si Carolina Beauregard Martínez publicó el video que se denuncia en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter*, y si con ello se vulneró el principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en propaganda electoral.
30. Y si existe una **falta al deber de cuidado** del PAN, PRI y PRD por la conducta de su entonces candidata a diputada federal¹⁷.

¹⁶ Esta Sala Especializada, no pasa por alto que la Junta Distrital con la poca información que proporcionó *Twitter* intentó continuar con la investigación, sin embargo, mediante acta circunstanciada de 19 de mayo se certificó que no fue posible seguir con el procedimiento de consulta ante dicha red social al requerirse información personal (contraseña) de la cuenta de la entonces candidata.

¹⁷ Al respecto se considera que, si bien la queja no señaló expresamente a los partidos políticos que la postularon, la Junta Distrital los emplazó al procedimiento por su falta a su deber de cuidado, al no verificar que su entonces candidata difundiera en sus redes sociales posibles actos contrarios a las normas electorales. Lo que es posible de conformidad a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS [PARTES INCOLUCRADAS], DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS].



OCTAVA. Estudio.

❖ Marco normativo.

- **Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral.**

31. La constitución federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.
32. Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas.**
33. El artículo 40 de la constitución federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.
34. Por otra parte, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.
35. El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población¹⁸.
36. Se debe tener presente que el artículo 6° de la constitución federal establece que la manifestación de ideas (*como las manifestaciones religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral,

¹⁸ Ver SUP-REC-1468/2018.



los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede afectar los derechos de la sociedad.

37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 12*), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (*artículo 18*), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
38. Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo se puede restringir bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política.
39. La LEGIPE en su artículo 242, párrafo 3, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y las personas simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía.
40. El mismo artículo en sus párrafos 1 y 2, señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidaturas para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.
41. Sobre esta definición, la Sala Superior¹⁹ ha expuesto que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, que se da en el marco de una campaña comicial; esto implica que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una opción política, por incluir signos, emblemas **y expresiones**

¹⁹ En su jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"



que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

42. Vayamos a la LGPP, en la que en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos: **no usar símbolos religiosos ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.**
43. La no intervención de las y los actores políticos en cuestiones religiosas permite que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.
44. De esta manera, la constante que advertimos es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar o emplear algo con un fin; por ello, las restricciones resultan aplicables a los actos de campaña que realicen las candidaturas durante el proceso electoral, **y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de realizar, entre otras cosas, expresiones religiosas.**

- **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

45. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado, la LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
46. Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.



❖ **Abrir puerta para analizar redes sociales.**


47. Las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada. En **este caso** podemos analizar las cuentas:

- **Facebook:** Carolina Beauregard Martínez.
- **Twitter:** @CaroBeauregard.

48. Porque le pertenecen y son administradas por la entonces candidata.

❖ **Caso concreto.**

49. Recordemos que el motivo de la queja de Doroteo Ulises Lobato Cruz es que la entonces candidata el 4 de abril (campaña) publicó en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter* un video que contenía expresiones religiosas.

 50. En principio, esta Sala Especializada con los elementos de prueba que ya se describieron debe determinar si son suficientes para acreditar o no las publicaciones en las redes sociales de Carolina Beauregard Martínez, veamos:

51. El quejoso basa su inconformidad en un CD con 2 videos²⁰ (*Facebook*) y una nota periodística²¹ de 5 de abril del periódico digital “Diario Cambio” (*Twitter*) que dan cuenta, respectivamente, de las publicaciones que realizó la entonces candidata²², cuyo contenido se certificó (**indicios**).

52. Además, sobre el video en *Facebook* presentó un enlace electrónico; pero la Junta Distrital hizo constar que no se encontraba la publicación.

53. *Facebook Inc.* y *Twitter México* durante el procedimiento señalaron que no podían responder si se publicaron o no los videos (no está a su alcance). No obstante, la primera red social dijo que el enlace electrónico que se acusó tiene relación con la cuenta de Carolina Beauregard Martínez (**indicio**).

²⁰ Prueba técnica con valor indiciario, que requiere de otros medios para corroborar su veracidad.

²¹ Por si sola arroja un indicio simple, conforme a lo que establece la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

²² Medios de prueba que contrario a lo que señalan las partes involucradas, el quejoso las presentó desde su escrito inicial.



54. La entonces candidata al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos (3 de julio), si bien, en un inicio, señaló que de las pruebas (certificaciones) no se acreditaban las publicaciones, más adelante realizó manifestaciones para defender la legalidad de los videos, por ejemplo:

- De la certificación no se desprende que existan símbolos religiosos, ni expresiones de tal carácter, ya que la imagen que se describe tiene como fondo vegetación, además, no se trata de propaganda electoral (*Facebook*).
- La palabra “*virgen*” tiene diferentes significados (*Twitter*).
- En la publicación del medio de comunicación no se observan expresiones como “vota por”, “elige a” o cualquier otra forma equivalente de solicitar el voto (*Twitter*).
- De las imágenes y expresiones no se advierte promoción alguna dirigida al electorado, al tratarse de un mensaje genérico (*Twitter*).

55. **Implícitamente admite las publicaciones.**

56. Finalmente, de las certificaciones que realizó la Junta Distrital a los medios de prueba, existen otros **indicios** respecto que los videos se publicaron en la temporalidad y redes sociales de la entonces candidata que señaló el quejoso:



57. Algunas expresiones del video hacen referencia al “*domingo de resurrección*”, en este año esa celebración religiosa fue el 4 de abril; así como al 6 de junio, día en el que se llevó acabo la jornada electoral de este proceso (**indicio**).



58. Como vemos, aunque la Junta Distrital no pudo certificar los videos en las redes sociales de la entonces candidata al encontrarse eliminados, **existen indicios suficientes de que existieron y se publicaron el 4 de abril; es decir, durante la campaña electoral.**
59. Tales indicios son el contenido de los videos, la nota periodística (certificados), la contestación de *Facebook*, los cuales, aportaron elementos indiciarios que por sí solos no tienen valor pleno, pero que se vincularon con la respuesta de Carolina Beauregard Martínez y los partidos políticos que la postularon, en la que reconocieron implícitamente las publicaciones.
- ➔ 60. **Ahora bien**, para determinar si el contenido de los videos que se publicaron es contrario al principio de laicidad por usar expresiones religiosas en propaganda electoral, veamos sus características:
61. El texto e imágenes son:

“En este domingo de resurrección, venimos saliendo de misa todo el equipo de campaña, para encomendarnos a Dios y a la virgen, para que esta campaña sea de bendición y nos abra los corazones de todos[as] los [as] poblanos [as] del distrito 11, para que nos escuchen y nos lleve al triunfo este seis de junio, y podamos transformar Puebla”.



62. Del contenido integral del video se puede advertir que se trata de **propaganda electoral** (contrario a lo que señalaron las partes involucradas); porque, entre otras cosas, se dio en el primer día de campaña y la entonces candidata



- habló de obtener el triunfo el pasado 6 de junio para poder transformar Puebla.
63. Carolina Beauregard Martínez, el PAN y PRI manifestaron que se trató de un mensaje genérico y en ejercicio de su libertad de expresión; entonces, verificaremos si el discurso y su publicación fue dentro de los márgenes de sus libertades de expresión, religiosa o los rebasó.
64. En un principio vemos alusiones a su fe o credo religioso:
- *“Jesús en ti confío ilumíname, Padre mío para ir en el camino correcto. #Felicespascuas #Domingoderesurrección”*
 - *“En este domingo de resurrección, venimos saliendo de misa todo el equipo de campaña, para encomendarnos a **Dios** y a la **Virgen**”*
65. Vistas así (de manera aislada y en otro contexto) podrían considerarse razonables y ajustadas a la libertad que gozaba de exponer o aludir a su creencia religiosa, porque se trató del ejercicio de su libertad de expresión religiosa que es de su ámbito personal y que hizo público.
66. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la Sala Superior en el SUP-REC-313/2020 señaló que el simple hecho de emplear las frases “Dios” y “Virgen”, no actualiza de inmediato y por sí solo el uso de expresiones religiosas, porque en la sociedad mexicana culturalmente constituyen frases de tipo coloquial como una forma de esperanza, desear o pedir un bien y agradecer.
67. **No obstante**, como lo señalamos en nuestra exposición de normas, **dicha libertad de religión no es absoluta o ilimitada, sino que está sujeta a limitaciones y es objeto de regulación por la propia constitución**, en cuanto prohíbe que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa se utilicen **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**²³.
68. Tenemos entonces principios y derechos que deben respetarse y convivir, los cuales, deben ponderarse para tomar las decisiones en sede jurisdiccional.

²³ Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 39/2010, de rubro: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”.



69. Con este propósito es necesario acudir a las sentencias de Sala Superior dictadas en el **SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-115/2019 y acumulados**, donde nos orienta a analizar el uso del lenguaje o el discurso, **de forma contextual**; es decir, si se trata de una mera referencia –geográfica o cultural- o implica generar un vínculo entre las creencias de las y los actores políticos con la ciudadanía; al hacer esto, debemos advertir:

- La calidad de la persona que realiza las expresiones.
- El contexto en que las hace.
- El contenido de los mensajes.

70. Así, la Superioridad explicó:

*“...De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el [la] operador [a] jurídico [a] no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna **expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político [opción política]....”***

*“... Así, **es indispensable analizar el contexto** en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, **con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía...**”*

71. De hecho, en el precedente que citamos sobre el primer acercamiento que tienen las expresiones “Dios” y “Virgen”, Sala Superior también nos dice:

*“Es decir, el simple hecho de emplear las frases “Dios” y “Virgen de Guadalupe”, no actualiza el uso de expresiones religiosas. **Pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda...**”*

72. Acorde a los derechos, principios constitucionales y criterios en este tema, esta Sala Especializada considera que las expresiones religiosas que usó la entonces candidata se mezclaron y asociaron con un fin proselitista y con ello se actualizó una vulneración al principio de laicidad y a la prohibición de usar expresiones religiosas en la propaganda electoral.



73. Cuando Carolina Beauregard Martínez señaló que se encomendaba a Dios y a la Virgen “***para que esta campaña sea de bendición y nos abra los corazones de todos[as] los [as] poblanos [as] del distrito 11, para que nos escuchen y nos lleve al triunfo este seis de junio, y podamos transformar Puebla***”, utilizó su fe y creencia con la finalidad de acercarse al electorado y obtener un beneficio electoral que la llevara a crear empatía con aquellas personas que también profesan su religión y con eso tener más posibilidades de obtener el triunfo.
74. Esto es así, porque su comunicación de campaña con la ciudadanía, resultados y posibles acciones, si llegaba al cargo, la hizo depender de una ayuda o coincidencia de credo o religión.
75. Entonces, combinar la propaganda electoral con un discurso, ya no es un mensaje neutral “laico”, pues precisamente la “laicidad” es la autonomía de lo político frente a normas o guías religiosas y espirituales particulares, para dar paso al pluralismo, tolerancia e igualdad sobre la forma en que cada persona concibe el mundo y conduce su vida.
76. Otro elemento importante del contexto que se debe ponderar, en seguimiento a los criterios de Sala Superior, es que en México el porcentaje de población practicante de la religión católica es del 77.7%; en el estado de Puebla el 84.3%²⁴ y, en específico, en el municipio de Puebla (que es parte del distrito federal 11) 85.48%; elemento que abona a la posibilidad que pudo existir un grado importante de conexión entre el mensaje y la ciudadanía que se vio expuesta a las publicaciones de la entonces candidata.
77. Sobre todo, si consideramos que las expresiones las realizó en un día que en la fe católica es de gran importancia “domingo de resurrección”²⁵ y en sus publicaciones agregó #Felicespascuas y #DomingodeResurrección”.

²⁴<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=21#:~:text=Puebla&text=En%20el%202010%2C%2088%25%20de,Puebla%20profesa%20la%20religi%C3%B3n%20cat%C3%B3lica.&text=FUENTE%3A,INEGI.>

²⁵De acuerdo con la **Iglesia Católica**, en el **Domingo** de Pascua, también conocido como **domingo de resurrección**, se conmemora el cierre del Triduo Pascual, es decir la pasión, muerte y **resurrección** de Jesús de Nazaret
<https://www.google.com/search?q=qu%C3%A9+significa+el+domingo+de+resurrecci%C3%B3n&og=qu%C3%A9+significa+el+domingo+de+resurrecci%C3%B3n&aqs=chrome..69i57j0i22i30l4.1272307j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



78. Según el *centro de ayuda de Twitter*²⁶, los *hashtag* (escritos con el signo “#” antepuesto)²⁷, se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en la búsqueda que se realice en la red social.
79. De ahí que, las expresiones de la entonces candidata (**elemento personal**), analizadas con los elementos que se destacaron, rebasaron los límites de su libertad o creencia religiosa y vulneró el principio de laicidad, **ya que las mezcló o combinó con su propaganda de campaña que publicó en sus redes sociales el 4 de abril** (circunstancias de modo tiempo y lugar); por tanto cupo la posibilidad y riesgo que obtuviera un beneficio político-electoral a partir de usar la fe de las personas que compartieran sus creencias religiosas.

❖ **Responsabilidad del PAN, PRI y PRD.**

80. Como ya se acreditó, las publicaciones se realizaron en los perfiles de *Facebook* y *Twitter* de la entonces candidata y no en las redes sociales de los partidos políticos que la postularon.
81. Sin embargo, el PAN, PRI y PRD son responsables porque la falta de diligencia en el deber de vigilar (deber de cuidado) la conducta de su entonces candidata provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se infringió un principio constitucional, dado que no procuró que la persona postulada por esas fuerzas políticas respetara la prohibición de emplear símbolos y expresiones religiosos en su propaganda electoral, con lo cual se puso en riesgo la emisión de un sufragio libre y la equidad en la contienda.
82. Sobre todo, que durante la investigación reconocieron y defendieron las publicaciones sin realizar acciones necesarias y suficientes para evitar que la conducta denunciada se concretara.

²⁶ <https://help.twitter.com/es/using-twitter/how-to-use-hashtags>

²⁷ Algunas *tendencias* tienen el símbolo “#” antes de una frase o palabra. Este símbolo se denomina hashtag y se utiliza en los Tweets para relacionarlos con un tema, de modo que las y los usuarios puedan seguir la conversación mediante búsquedas.



NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

83. Toda vez que se actualizó la vulneración al principio de laicidad por la utilización de expresiones religiosas en propaganda electoral por parte de Carolina Beauregard Martínez, así como la responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, se debe determinar la sanción que corresponde conforme a lo indicado en la ley²⁸.
84. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*)
85. La conducta indebida consistió en que Carolina Beauregard Martínez, el 4 de abril (dentro de la campaña), publicó un video en *Facebook* y *Twitter* en el que se mezcló propaganda electoral con expresiones religiosas. Posteriormente, los eliminó (no se tiene certeza en qué momento, pero para el 5 de abril ya no estaban).
86. Por lo cual se encuentran acreditadas las siguientes faltas:
- Por parte de Carolina Beauregard Martínez, por la vulneración al principio de laicidad al usar expresiones religiosas en propaganda electoral.
 - Del PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado -responsabilidad indirecta-.
87. **Intencionalidad.** No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
88. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el principio de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben utilizar expresiones religiosas.
89. **Reincidencia.** En el caso, no hay antecedentes de sanción a la entonces candidata y al PAN, PRI y PRD por las conductas que se analizan.

²⁸ De conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE



90. **Beneficio o lucro.** No se advierte un beneficio o lucro cuantificable; no obstante, la utilización de los elementos religiosos en su propaganda tuvo la finalidad de incidir en el voto a su favor.
91. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar las conductas:
- **Carolina Beauregard Martínez:** gravedad ordinaria.
 - **PAN, PRI y PRD:** leve.
92. **Individualización de la sanción.** Por las infracciones cometidas y la calificación de la gravedad, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer las siguientes multas a las partes involucradas, al constituir la sanción (no excesiva) que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares:
- A Carolina Beauregard Martínez una multa²⁹ de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁰ equivalente a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.).
 - A los partidos políticos por la falta a su deber de cuidado, se les impone multa de **150 UMAS** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).

Capacidad económica. Es un hecho notorio que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias para el mes de julio es³¹:

Partido Político	Financiamiento público
PAN	\$74,928,460.00
PRI	\$56,516,441.18
PRD	\$30,494,881.00

²⁹ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE.

³⁰ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³¹ <https://militantespp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>



93. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.015%, 0.018% y 0.029%, respectivamente, y los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
94. Respecto a la entonces candidata, para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la sanción impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a Carolina Beauregard Martínez a través del "ANEXO ÚNICO".
95. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente al PRI, PAN y PRD la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
96. La multa impuesta a la entonces candidata deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³².
97. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que Carolina Beauregard Martínez pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
98. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el

³² En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.



apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **existente** la infracción atribuida a Carolina Beauregard Martínez, relativa a la vulneración al principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda electoral.

SEGUNDA. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERA. Se impone a Carolina Beauregard Martínez, una **multa** de **200 UMAS** equivalente a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m. n.).

CUARTA. Se impone a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática una **multa** de **150 UMAS** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).

QUINTA. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Administración, ambas, del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

SEXTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



Voto concurrente³³
Expediente: SRE-PSD-78/2021
Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

99. Coincido con la responsabilidad de Carolina Beauregard Martínez por la vulneración al principio de laicidad ante el uso de expresiones religiosas en su propaganda electoral y la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.
100. No obstante, a diferencia de la mayoría, para mí, **la calificación de la responsabilidad de los partidos políticos debe ser grave ordinaria** (como la presenté en el proyecto).
101. Me parece que, en el caso, toda vez que la conducta atribuida al PAN, PRI y PRD es su falta de diligencia para evitar que su entonces candidata vulnerara un **principio de orden constitucional**, no resulta razonable que se **califique la falta como leve**.
102. El principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y, por supuesto también el escenario político-electoral³⁴.
103. Emplear expresiones religiosas en la propaganda electoral representa tanto una transgresión a los principios de laicidad y equidad en la contienda, como también una vulneración al derecho humano a votar de forma libre, ya que se traduce en un ánimo de presionar o influir en la ciudadanía a partir de las convicciones ideológicas de cada persona.
104. Desde mi óptica, la falta en el deber de cuidado del PAN, PRI y PRD de vigilar la conducta de su entonces candidata provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se infringió un principio

³³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Esto lo sostuve en mi voto particular en el SRE-PSD-2/2021 y voto concurrente en el SRE-PSD-60/2021.



constitucional, dado que no procuraron que la persona que postularon respetara la prohibición de emplear expresiones religiosas en su propaganda electoral, con lo cual se puso en riesgo la emisión de un sufragio libre y la equidad en la contienda.

105. Además, como se acreditó, durante la investigación los partidos políticos reconocieron y defendieron las publicaciones sin realizar acciones necesarias y suficientes para evitar que la conducta denunciada se concretara.
106. Así, al estar frente a una violación que afectó de manera directa a los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda, así como al derecho humano a votar de forma libre, considero que la irregularidad atribuida al PAN, PRI y PRD debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, conforme a lo cual, el monto de la sanción impuesta (**150 UMAS**) sí guardaría proporcionalidad con la responsabilidad de los partidos políticos en la comisión de la falta.
107. Por estas razones, **mi voto concurrente**.

Voto **concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.